

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

al R.^o Real y Real del Ymp.^{te} cuerpo de Minería.

24 1

Economico.

Tengo el honor de recibir carta de un ministro de la Diputación de mi cargo, en que me participa tener ajustada venta de unas Minas y Hacienda; en cuyo nombre le avisé lo que se debía pagar de Alcabala, p.^a celebrar la Escritura, que hasta tanto no otorga.

Este es un punto bastante complicado p.^a mí, p.^o q.^o igualmente me interesan las Reales contribuciones, q.^o las alibías de la Minería. Aquellas como testimonio de nro vasallage, y merced de nra cortedad e interese regular. Y esta otra como una porción de el Erario, que à menos costa de Empleados, armas, ni vigilias, llena el Real Erario con el fruto de sus fatigas, y unicamente anima y sostiene todo el comercio porivo de este Reyno.

Ni las Estatutas antiguas ni los de nueva planta de Aquana, ni nros Códigos de Minas, expresan ni indican cosa alguna relativa à Alcabala de estas ventas; ni menos especifican el método de su deducción. Este silencio, y la comendacion de lo que p.^o si pagan los Metales, pro-

duce inextidumbres, y estrecha à ocurrir à
p.^a q.^e promueba el que en Junta Sup.^{or} de R.^o
c.^o se aclare:

Lo primero, si debe pagarse Alcabala de
ventas de minas, Haciendas de moler metales,
tierras de pastos p.^a el trasín, que es lo que con-
tiene las minas Fumos metalicas?

Lo segundo si del Proque, metales extrahi-
dos p.^a moler ò en beneficio, Sal, Polvora, Magister
Sebas, cal, Exam.^{tos} y otras apenas de labor
beneficio, y rebitas de operarios, (que se con-
toso se incluye en tales ventas o enajenaciones,
bien seba pagarse la Alcabala?

Y lo tercero como conolario de lo que se recien-
si seba hacerse desmembram.^{to} de las partidas,
componen el total de la Escritura, p.^a q.^e las que
se seclaren privilegiadas, no se comprehenden
en tal dño?

Como mi objeto no es otro, que el de evitar equi-
cas, allanar y remover q.^{to} me toque obstaculo
conces-taciones con receptores, y que vea à todas
tenge el amor paternal de nro actual Sob-
no; y como p.^a otra parte mi ocasion no
daxora, cres, que habre cumplido con expon-
y. S. estas dudas, q.^e deshaogan mi anhelo p.^a
en orden.

Fuera de lo que la materia p.^a si misma

aquellos metales.

2

Las enagenaciones de oro y plata labradas y ya diezmosas, corren por todas los contratos sin el dño alcabala.

La Ley 25, tit.º 13, L.º 8.º para vice de Fijos metálicos; y si graba al Fierro y al cobre en la alcabala, (como se nota q. no nombra al oro ni la p.^{ta}) y à las remas Fierrosas, es p.^{ra} que ni sus fructificaciones están destinadas à Moneda, como se enuncia en la Ley 21, el mismo tit.º y libro, ni pagan el dño el diezmo, que exenible, y tan utilm^{te} satisfacen el oro y la plata.

Donde la ley no distingue, tampoco debemos distinguir. En las dudas se ha de estar à lo favorable. Los Juicios se han de formar p.^{ra} las leyes, y no por los Ejemplos. Estos tres axiomas al alcance de qualquier Leyo como yo son p.^{ra} las cosas sencillas y se debe trascenderia; mas en las complicadas, y se graba resultaria son muy distintas los conocimientos en su aplicacion. Asi yo me abstengo de Interpretaciones, y las, ni comentarios de otros sentidos, que no me tocan ni puedo hacer, esperando que superior luz y autorizada, declare las dudas.

Si la verdad es un Bien, no parece que sean despreciables los que la buscan. El vicio que cabia en su sollicitud, estaria en la eleccion de los medios.

Los que à mi me han parecido arrequasos, à la
portantia y delicaseza de la materia, no han
otras, que hacen à V. S. esta y la antecedente
presentacion, con firmeza, (acompañadas de la
verdad y decoro à que me conuencen las maximas
de subordinacion, de que me siento penetrado
con deseo de que se concilie el interes de S. M.
y el del Publico, (que para mi son uno
inseparables)

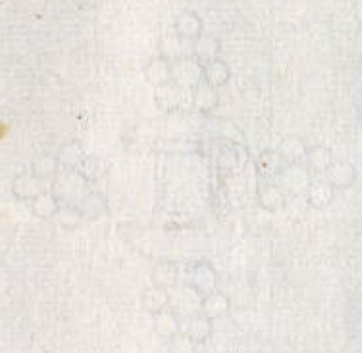
Si en lo que he dicho, no hay cosa que valga
por seguro q. mi voluntad es inocente; y la escusa
mi perspicacia, no producirà mas inquietud
de mi int.^{ox} confusion. Protestar no se
mas à los sucesos que de esto me tratan, q.
se reflexan a la costumbre, como lo mas san
mientras otra cosa no se decide. Y caso que
la intelig.^a de ella, como q. no està escrita hubie
sen alteraciones, el tpo y las contradiccio
mismas, (que serán inevitables en los aconte
cimientos de mutual repugnancia) dicten
los Fempexamentos, que aunque no sean
solucion uniforme, decidan en casa S. M.

V. S. dispense el corto rato que emplee
leer estas pocas renglones, con consideracion
al que yo tambien gasto para formarlos
boxaros y copias: y sobre todo con la equi

de juzgar en mi la mas sana intencion, le su³
plico, se signe, acusarme recibo de este para
mi gobierno.

Não sou guê à V. S. m.ª d.ª Lima y Nov.º 17^{ta}
1788^{ta}

Esteban de Joyenechea



MEMORIAL

MEMORIAL
de don Esteban de Joyenechea
al Sr. D. Juan de Arce
Gobernador de la
Ciudad de Lima
en virtud de un
comandamiento
de V. S. para que
se le diese un
recibo de lo que
se le entregó en
el mes de Agosto
de 1788.

INCORNAS. Novre. 1^{ra} de 1780.

Contertae. al eng. re

le presino citurvie

ala constumbae eng.

a la Alcabala de los

caud eng. con su lto

recomienda, en V.S. se ve el zelo necesario, p^a
q^e la resolución se expida con brevedad. Ella
es muy conveniente, p^a q^e no se suspenda, en
exercen, o frustren semejantes contratos; y p^a
q^e gire la mineria con la libertad prees-
quisita, à suplin la escasez de sus paradas
riquezas, con la velocidad de sus actuales
operaciones.

N^o D^{os} y S^{on} que à V.S. m. p. d. Lima y
Nov. ^{re} 14^{na} de 1788^{na}

En tan de Soyemuchio

Lima Nov. ^{re} 14 de 1788

Por recuindo este oficio: y atendiendo à la delicadeza
de los puntos, à que se contrae, por la generalidad
que abraza la contribucion del R. D^o, el Alcabala
y à que nasciendo nuevo el caso de la enagenaci-
on, que se refiere, es regular se alle establecida
la practica, que deba observarse, se advertirà
al D^o de Indias, se añada por ahora à
ella, el Interesado, que refiere, reservandose pro-
mover este asunto con la premeditacion, que
conviene, para lo que se tendrà presente lo
que aqui se deduce.

Sto en 16 de Nov

Delgado

Manana.

Novre 14 del 1788.

Pide se haga Consulta
a la Junta Sup. acerca
de la Abatada en la
enageneraciones de Almag
y de las demas cosas
de su -

Manana.

A consecuencia de varios recursos suscitados por los Mi-
 neros de ese Reyno en solicitud de la esempcion de Alca-
 valas, y dudo el fiscal de Real Hacienda don Ramon de
 Posada, declaro el Virrey don Martin de Mayorga en ve-
 inte, y quatro de Abril de ochenta y uno que todos los efectos
 peltrechos, utencilios, e impedientes que directa, o indirecta-
 mente conduxoeren al laborio de las escinas, o sus meta-
 les, fuesen esemptos de el citado derecho de Alcavala: pe-
 ro no la venta, o permuta de escinas, Ingenios, y Haciendas
 cuyos contratos no influian inmediatamente en la abundan-
 cia de oro, y plata. Que los metales en piedra, o beneficiados,
 la greda, plomo, cendrada, y qualesquiera especies que
 de ellos resulten, fuesen igualmente libres, como asi mismo
 el oro, y plata para moneda, basillas, o muebles preciosos
 conforme a lo prevenido por las Leyes de Castilla, e Indias.
 Tambien declaro esemptas de Alcavala las once especies
 comprehendidas en el Vando de veinte de Octubre de ochenta
 aprobado por el Rey con mas los instrumentos de
 escinas, y los avios de fierro, azero, bestias, cuero, cebo, y
 Narcia, el magistral, y la sal tierra, pero no los demas
 viveres y abastos que deven satisfacerla a excepcion de el
 mais, y trigo, sobre lo qual mando se guardare lo dis-
 puesto por mi, hallandome de Visitador general de ese
 Reyno en diez y ocho de Diciembre de setenta, y nueve
 de Septiembre de setenta, y uno, cuyas providencias aprovo
 S. M. en Real Orden de diez de Junio de setenta. Comunica-
 da por dicho Virrey, esta determinacion al Tribunal de
 escineria, y ala Direccion de Alcavalas, y puesta en

practica, dio cuenta à S. M. con testimonio de ella, y de los
expedientes que la motivaron para su Real aprobacion.
Antes de Resolver el Rey sobre este asunto, quiso oír
el Dictamen del Consejo, y para ello se le Remitieron de su
Real Orden los Referidos testimonios = En este estado se Re-
civieron dos Representaciones, una del Tribunal de Crimi-
na confecha de veinte, y ocho de Enero de ochenta, y uno, ex-
poniendo los Recursos que tenia hechos al Virrey, quejándose
de los perjuicios que le causaria el nuevo plan de la admini-
stracion de Alcaualas, y los que ya experimentaba, y lo
otra de la Direccion de Alcaualas de seis de Marzo de
ochenta, y dos, en que expuso, que para cortar los danos
que resultaban de equivocada inteligencia que se daba
à la Referida declaracion del Virrey Mayorga de vein-
te, y quatro de Abril de ochenta, y uno havia expedido
una carta circular sobre la qual Reclamaba sin fundam-
to el Tribunal de Criminaria; ofrecio intruir à su tiempo
ser justo ni conveniente que corriera la citada Providen-
cia del Virrey por lo mucho que facilitaba los fraudes
y propuso varios medios para evitarlos = En vista de
estas Representaciones, Resolvio S. M. y se comunicó à
ese Gobierno en Real Orden de treinta de Septiembre de
ochenta, y dos, que exponiendo la Direccion al Virrey
quanto se le opusiere en el asunto, se pasase el expediente
al Fiscal de Real Hacienda, y con su dictamen, se llevàra
à Retardacion à Junta, y puesto en practica su acuerdo se
Remitiese todo para la Real aprobacion = Cumpliendo el
Consejo lo prevenido en la Real Orden con que se le Remitieron
los citados testimonios, expuso su dictamen, y conforme
mandose con el apròv S. M. en todas sus partes lo pre-

videnciado por el Virrey Caxayorga en veinte y quatro de
Abril de ochenta, y uno, mandando a demas que en las inciden-
cias ocurridas se guardara y executara lo dispuesto por la
anterior Orden de treinta de Septiembre de ochenta, y dos,
cuya Resolucion se comunico al Virrey en trece de Enero de
ochenta, y tres = La Audiencia Governadora en Carta de
veinte, y cinco de Abril de ochenta, y cinco, numero trescientos
setenta, y nueve dio cuenta con testimonio de que en once
de Febrero de ochenta, y tres, movido el Tribunal de criminalidad
de los continuos recursos que hanian hecho diferentes crimi-
neros por haversela exigido Alcabala de los utensilios, pel-
trechos, y otros de las minas a consecuencia de haver declarado
la Direccion que la providencia del Virrey Caxayorga
devia entenderse en el caso de ser el mismo crimino introduc-
tor, y los efectos para el laborio de las minas, ocurrio al
Virrey solicitando declarase que todos los habitantes de los Rea-
les gozasen de la libertad que se exceptuasen asi mismo del
citado derecho los viveres, y los mantenimientos de las bestias
por ser muy considerable su costo, y que el plomo, ligas, Sal
tierra, y magistral adevadasen Alcabala solo en el caso de
negociacion, y los utensilios, y peltrechos quando no se des-
tinasen al laborio de las Minas = Que recibidas a este ti-
empo por el Virrey don Matias Galvez las dos ante-
rioras Ordenes de treinta de Septiembre de ochenta, y dos,
y trece de Enero de ochenta, y tres, expuso la Direccion
los motivos que havia tenido para expedir la citada Carta
circular sobre el modo con que en las Administraciones
de Alcabalas se devian entender la exempcion declarada
en veinte, y quatro de Abril de ochenta, y uno, y oido asi mi-
mo al Fiscal de Real Hacienda, fue de dictamen en lo prin-

de

principal de ningun modo se alterase la Resolucion que ya
taba aprobada por S. M. = Que para gozar la exempcion
de Alcabala los utensilios, petrechos, y Abrios, se hauian
de introducir por los mismos caminos con el preciso des-
no de beneficiar los metales = Y que en las quejas
de los Contribuyentes sobre no haberselos conseruado la
libertad, y en las Representaciones de los Administradores
sobre Resistirse aquellos a satisfacer lo que se conceptua
se adeudaban, se determinase la primera instancia
en la Direccion, otorgando las apelaciones para la
perinencia general = Que dicha Audiencia en ve-
te, y nueue de Enero del mismo año de ochenta, y cinco
condescendio a lo propuesto por el Fiscal = Ultimamen-
te, que intruido asi el expediente se pasó a Junta de
Real Hacienda, y en la celebrada a quince de Marzo
se acordó = Que de la greda, plomo, cenizas, y de ma-
ligas que se auentan de la fundicion de metales, y de la sal, de
tierra, y magisteral con que se benefician los de argues
se cobrase alcabala, aunque no se introduxerian de cuenta
de los Estancieros con tal que los Compradores lo hicieren
para consumirlos en sus destinos, y no para negociar en
dichas especies = Que todos los petrechos, utensilios, y
Abrios que inmediatamente sirven al laborio de la
minas beneficio de sus metales, o para los desagues, en-
tendiendose por tales el fierro, acero, bestias, cueros, el pel-
cebo, sarras, y otros, fueren igualmente exemptos de Alca-
bal en los Reales de Minas, introduciendolos con el pre-
ciso fin de trabajar, y consumirlos en ellas, pero que se
pagase el citado derecho, siendo la introduccion para
comerciarlos = Que igualmente se entendiese dicha

de I

exempcion por lo respectiva á las once especies que contiene
la declaracion de veinte, y quatro de Abril de ochenta, y
uno de quartenes de Arratse, carbon, Lena et cetera, ob-
servandose en ella los privilegios personales de los Indios,
y miserables para la libertad de alcavala, aunque no las
introduzcan por cuenta de los Mineros = Que en quanto
al mais, cebada, y demas especies destinadas á mantener
las bestias que se ocupan en las Minas, y haciendas de be-
neficio tampoco se les exigiere alcavala por no considerarse
esta exempcion contraria á lo dispuesto por mi hallandome
de Visitador general de ese Reyno = Que todo lo referido
se pudiese en execucion, parando para ello la Orden corres-
pondiente á la Direccion de Alcavalas, á fin de que comu-
nicandolo á todos los Administradores arreglaren en dichos
terminos la exaccion = Y últimamente que se diere cuenta
á S. M. exponiendo la utilidad, y conveniencia que consi-
deraba la Junta Real de Alcavala á la Real Hacienda de la
absoluta, é inductiva exempcion de Alcavala de todos
los efectos que se introducen en los Reales de Minas, des-
tinandolos al servicio, y laborio de ellas, aunque la introduc-
cion no sea por los mineros, concediendo así mismo
igual libertad á todos los viveres, y mantenimientos =
Enterado el Rey de todo lo referido, de lo expuesto por el
Tribunal de Minería, por la Direccion de Alcavala,
y por el Fiscal de Real Hacienda, y oido el dictamen
del Consejo, no ha venido S. M. en aprobar el acuerdo
de dho Junta en quanto amplía la exempcion de alca-
valas á efectos, y casos no comprendidos en la declarac.
hecha por el Virrey don Martin de Castañeda en
veinte, y quatro de Abril de ochenta, y uno, y apro-

bada á consulta. Del Consejo en la citada Real Orden de trece de Enero de ochenta, y tres. Y ha resuelto su Magestad que dicha declaracion se observe en el modo y forma que sea mas conveniente á evitar fraudes. Participale á V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y cumplimiento = Dios guarde á V. muchos años. A tres dias nueve de Mayo de mil setecientos ochenta, y seis = Marques de Sonora = Señor Virrey de Nueva España

Decreto. Mexico veinte, y seis de Agosto de mil setecientos ochenta, y seis = Agreguese Copia certificada de esta Real Orden á su respectivo expediente, y pasese al Señor Fiscal de la Hacienda para que pida, y promueva lo que considere oportuno á su cumplimiento con la brevedad posible = Galvez Es Copia. Mexico nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta, y seis = Francisco Fernandez de Cordoba = Conacuerda con su original que corre en su respectivo expediente en la Secretaria de Camara, y Virreynato donde se devuelve á que me Venito. Y para que comunique el presente en virtud de lo mandado en superior decreto de doce del corriente. Mexico diez y ocho de Enero de mil setecientos ochenta, y siete = Juan Joseph de Aranaux de Seria

Oficio de S. A. Es adpunko testimonio de Real Orden de nueve de Mayo de la 1.ª ciudad de Zaragoza proximo pasado, que trata de la Alcabala de los ultramarinos, y peltrechos de mineria para la inteligencia de V. E. y su cumplimiento = Dios guarde á V. muchos años. Mexico veinte, y dos de Enero de mil setecientos ochenta, y siete = Antonio de Villa Urrutia = Eusebio Ventura = Peleria = Juan Francisco de Aranaux = Al Real Tribunal de Mineria

~~~~~



Decreto del R. Trib. de Minería  
Real Tribunal General de la Minería de esta Nueva  
España. Mexico Enero veinte y cinco de mil setecientos  
ochenta y siete = Cometerse a su Alteza la Real Audiencia  
Gobernadora: y cumplare con lo prevenido en el artículo  
veinte y dos titulo primero de las novisimas Reales  
Ordenanzas = Hierro = Barroso = Basoco = Mariana  
no Buena Ventura de Arroyo = Convenida con su original  
que queda en esta oficina de mi cargo a que me remito,  
y para que comete donde, y quando convenga, por disposicion  
de los Señores del Real Tribunal general del importante  
Cuerpo de la minería de esta Nueva España doy el presente.  
Mexico, y febrero veinte de mil setecientos ochenta y nueve  
años, y va en quatro fojas con esta la primera, y ultima del  
sello quarto =

Doy fe = Mariano Buena Ventura de Arroyo  
Damos fe que don Mariano Buena Ventura de Arroyo  
por quien parece firmado este testimonio, es Secretario del  
Real Tribunal General del importante cuerpo de la minería  
de esta Nueva España, fiel, legal, y de confianza, y como  
tal usa, y exerce el cargo, y a todos los autos, testimonios  
y demas negocios que ante el susodicho han pasado, y pasan  
se les ha dado, y da entera fe, y credito judicial, y extrajudicialmente.  
Mexico, y marzo diez de mil setecientos ochenta y nueve  
años = Hay tres signos = Josef Flores  
Escribano = Manuel Domingo Chanero Escribano Real =  
Manuel Martinez del Campo = Lima, y Agosto veinte  
de mil setecientos ochenta y nueve = Reuervese este testimonio  
que se ha recibido de el Real Tribunal general del Reyno  
de Mexico en la forma que se previene en el artículo veinte  
y dos, titulo primero de la Real Ordenanza, cumplien

Dee



Done con lo que en el se prescribe en todas sus partes  
Tres Tubricas = Delgado

ES Copia sacada del testimonio Venenido a este R. Tribunal  
de Minería p. el de N. C. de Mexico, q. se halla en el archi-  
vo, y Secretaria de mi cargo: asi lo Certifico. Y p. q. com-  
dox la presente p. disposicion de los Señores q. componen  
el expresado Real Tribunal en Lima, y Septiembre 2  
de 1789.

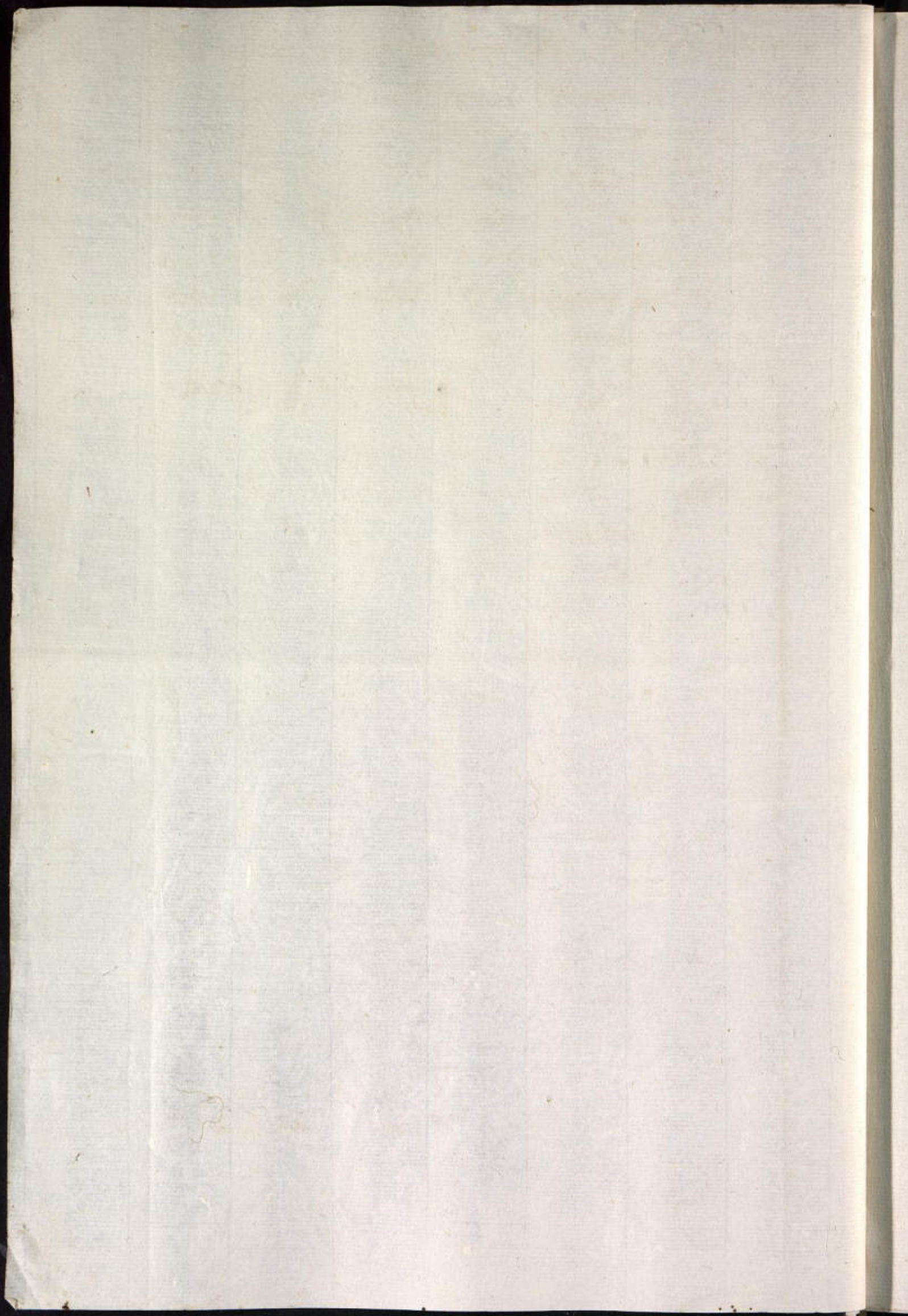
Estado Delgado Inoxales



m.  
x  
m.  
er  
2

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a historical document or manuscript.]*















9

Por el adjunto Expediente Vera y la diligencia que practiqué ante el S. <sup>or</sup> <sup>or</sup> Int. de Guamanga y el Decreto que ha puesto sobre que son Emvango de sex uineros paque alcabalas como Extractor particular; y pareciendome que esto no deva ser, puer. S. <sup>at.</sup> ha favoreido tanto aeste imoportante Exemio para su alivio, suplico a S. solicite el N. medio que conviene, por que me es doloroso pagar alcabala contra la mente del soberano, hasta por la Dengua que traigo para los Costalillo en que se conducen los metales del Terrero al Yngenio, y lo que es mas por comestibles, y hasta por un Pan de azucar que saque de Guamanga para tomar miu mater en estas intemperias me han cobrado siempre: todo lo que pongo en consideracion de S. por que conosco lo mucho que se interesa en el bien de los uineros.

on  
S. Diputado Territorial

Don Juan Chaves de Que Niñobarnsa de la Rivera de Atomsulla y Oct. <sup>re</sup>

12 de 1794.

Josef Santos Navegante

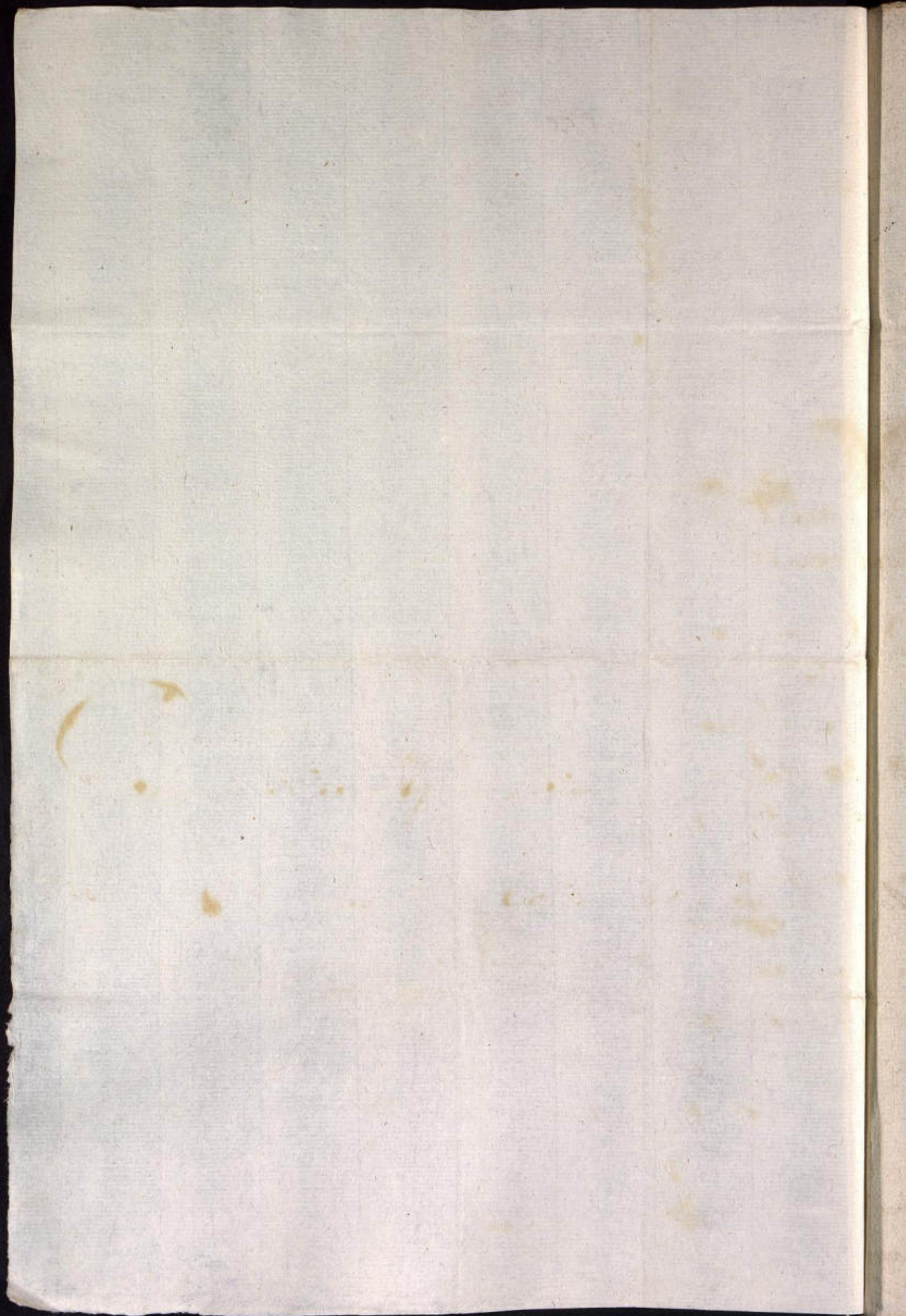






Handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.









†  
Tu real.

SELO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QVATRO Y  
VENTA Y CINCO.

Señor Por. Intendente

D. Josef Santos Navarregui <sup>te</sup> <sup>de</sup> Cap.  
poru Mag. Minero Matriculado en el R. de  
Atonulla: parecio ante vs. en la mejor forma  
de dño y digo, q. estando mandado poru Mag.  
en el Artículo 6. Titulo 13 de las nuevas Orden.  
de Minería. q. a los Mineros veler dese sacar, y  
llevar librem. a las Minas todos los mantenimientos  
y demas cosas necesarias, y viendo costumbre o  
verrada en todos tiempos no pagara al cavalari de  
dhos efectos, veme a exigido este dño con las espe  
cies q. he necesitado y conducido adho a riento  
sin excepcionar aun las examientas y no pa  
con que vido una familia, y en consideracion a  
q. estoy quintando en estas M. Casas considerable  
cantidad de plata, y q. va Mag. propendo a  
favorecer y amparar este privilegiado ejercicio  
q. depende el adelantam. de Reyno.

Aunque la ordenanza no dice expre  
sam. q. nose pague Alcarala de los mantenimie  
tos y demas cosas necesarias q. los Mineros con  
duciran a las Minas, v colige esto claram. p ver  
se manda q. veler dese llevar librem. y esta li  
bertad no puede ser menos q. relativa a los dños  
de Alcarala, pues para otra libertad no es



peresaxia la prebencion de la Orden  
y quando por otra parte por costumbre  
Mineros no son pagado este dño, y los fabor  
tanto va Mag<sup>d</sup> que aun la Polvora la mo  
pender ameros precio q. el particular, v  
fiere Justam. que ex privilegio q. a convedic  
libertad de extraer los efectos necesarios  
la percision de pagar dhas Alcaualas; y p  
que con la dexida yntelig<sup>a</sup> vdeclare lo  
devo observarse, Ouanos a N.S. ofin de q  
y puesto en el sentido de dho Artículo m  
q. de los mantenimientos y efectos q. de ead  
para dha Mina nose me exija Alcauala ni  
dño: portanto =

N.S. pido y rúplico recivra mandax como tenep  
do por ver de Justicia. S.

Josef Santos Dauxequi

Mamanga 26 de Ag. de 1794.

Informe D.<sup>n</sup> Martin del Molino Ad  
ministrador de Alcaualas.

Escalada

Mater

Sr. Gov. Intend.

En vista de la representacion que hace a vs. Don  
Santos Dauxequi minero matriculado en el minero  
de esta villa en q. solicita que aconsequencia de lo









En real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QVATRO Y NO-  
VENTA Y CINCO.

El margen el Sr. <sup>or</sup> <sup>or</sup> <sup>or</sup> Intendente desta  
Prov<sup>a</sup> por su mag<sup>d</sup> con parecer de su Teniente  
Asesor, en el dia de su Jha seg<sup>o</sup> doy fee =

Antemi

Juan<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> de S<sup>r</sup> Martin  
Es. no R<sup>o</sup> Int. de R<sup>o</sup> Harz.



Señores. El Mandado y cedula de los  
efectos q. Vero para el consumo y Laxos  
de mi Mina y Fomento de Niñoabamba, en el  
Partido de Cantavieja y Doctrina de Paxas  
Núm. ochenta varas de Fajina y baeta

Y<sup>ra</sup> 3<sup>a</sup> de Coca

Y<sup>ra</sup> una pieza de Panete azul con 40 varas

Y<sup>ra</sup> 30 varas de Panete negro

Y<sup>ra</sup> 20 varas de Texa para costalillos

D. Huamanga y Agosto 13 de 1793 a.

Josef Santos Naucequi

|                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| 80 var. en Sarguera y Fajina a 2 un. | 20.     |
| 3 d. en Coca a 4 p.                  | 12.     |
| 40 v. en Panete azul a 4 un.         | 20.     |
| 30 v. en Panete negro a 3 un.        | 11. 2.  |
| 20 v. en Texa a 2 un.                | 5.      |
|                                      | <hr/>   |
|                                      | 68. 2.  |
|                                      | 6 p.    |
|                                      | <hr/>   |
|                                      | 409 1/2 |

Laxos

Dño. de Alcabala 4 p. 1/2  
y p. 1/2

409 1/2

Nº 92

Los Guardas del tránsito hasta la Real Mina de Niñoabamba Partido de Cantavieja  
na dexaron pasar estos efectos cuya Alcabala asu salida deya satisfecha segun suabitu.  
R. Aduana de Huamanga y Agosto 13. de 1793.  
Naucequi



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten text, possibly a signature or a list of names, with some ink blots.]*



Señor. Adm<sup>or</sup> de R<sup>o</sup>. Rent<sup>as</sup> Unidas.

131

Siempre V. mandará seme de Tuna de Quatro  
cientos var. de Ropa de la tierra que des-  
pacho al Mineral de Atomsulla a entregarse  
a D<sup>o</sup>. Domingo Turo de Ezaguirre, Minero de  
aquella Rivera; p<sup>a</sup> laavitacion de la Pen-  
te; y medio Pan de Azucar p<sup>a</sup> su ofanto. Hua-  
m<sup>a</sup> y Nov. 3<sup>o</sup> de 1794<sup>m</sup>

Suis Ygn. de Ezaguirre

400. Var. de Popa de latirera a 2<sup>o</sup>. 100<sup>m</sup>  
2<sup>o</sup> de Anean a 20<sup>m</sup>. . . . . 101<sup>m</sup> 2.

|      |                      |
|------|----------------------|
| Suma | 101 <sup>m</sup> 2.  |
|      | <hr/>                |
|      | 6                    |
|      | <hr/>                |
|      | 6 107 <sup>m</sup> 2 |

D<sup>o</sup>. de Alcabala 6 p. Dix?  
J. B.  
E

N<sup>o</sup>. 104. Los Guardas del tranito hasta el Mineral de Atomsulla  
Partido de Angaraen despan para esta ropa de la tierra  
expresada en las razones de arriba, cuya Alcabala en salida  
deja satisfecha seg<sup>n</sup> su abaluo. R<sup>o</sup>. Aduana de Huam<sup>o</sup>. y No-  
viembre 3. de 1794.

Ort. de 1782

Harre



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second section of faint, illegible text, appearing as bleed-through.

Third section of faint, illegible text, appearing as bleed-through.



Section of faint, illegible text below the sketch, appearing as bleed-through.

Bottom section of faint, illegible text, appearing as bleed-through.



Cumplimiento de la obligacion de mi cargo  
 de Diputado del R. de Minas de Huancabamba,  
 para à manos de V. el Expediente pro-  
 movido por D. José. Xauriqui, mine-  
 ro en la Provincia de Atacama del Partido de  
 Castroverde de aquella Intendencia, ante  
 el Sr. Gov. Intendente de esta de Guamanga,  
 sobre que, en consecuencia de lo dispuesto  
 por el artículo 6.º título 13.º de la Real orde-  
 nancia de mineria, se le declarase libre de  
 pagar los R. Dtos. por los efectos y fautos  
 que conduca à su Hacienda mineral para  
 su subsistencia, y el sacoreo de sus Minas,  
 para que V. en Ejercicio de su Arroz  
 y celo al m.º. à adelantamiento de nuestra im-  
 portante guerra, se sirva darle à dicho Expe-  
 diente el curso que merece, en consideracion  
 tambien à que igual Melamo hacen de conti-  
 nuo los demas mineros, pues no carecien-  
 do de noticia de dicha gracia, que la R.  
 piedad se dignò franquearnos, à peticion su





gros, y con mas Taxon que otros los de  
estas Riberas de Atomilla ya citada, y  
de Guayllay y Chullay, de la Jurisdiccion de  
este partido de Huanta, cuyos mineros  
cientemente Mantuvieron, merecon, que sus  
mineros, como principiantes en el Destino  
tengan los devidos auxos; sobre lo que  
como autor de dicha Mantuvacion, no he  
omitido Diligencia, para que sean verdaderamente  
las ventajas, que de ella han Resultado à  
beneficio del REY, y de la causa publica,  
que son los objetos, que para esta Empresa  
se arriaron mi celo, y los mismos que  
me mueven à Representar lo Expedido.

Nuestro S. M. c. a. S. m. a. P. a. P. a.  
y Octubre 26, de 1724,

Juan Co. P. a. P. a.  
De Oviedo

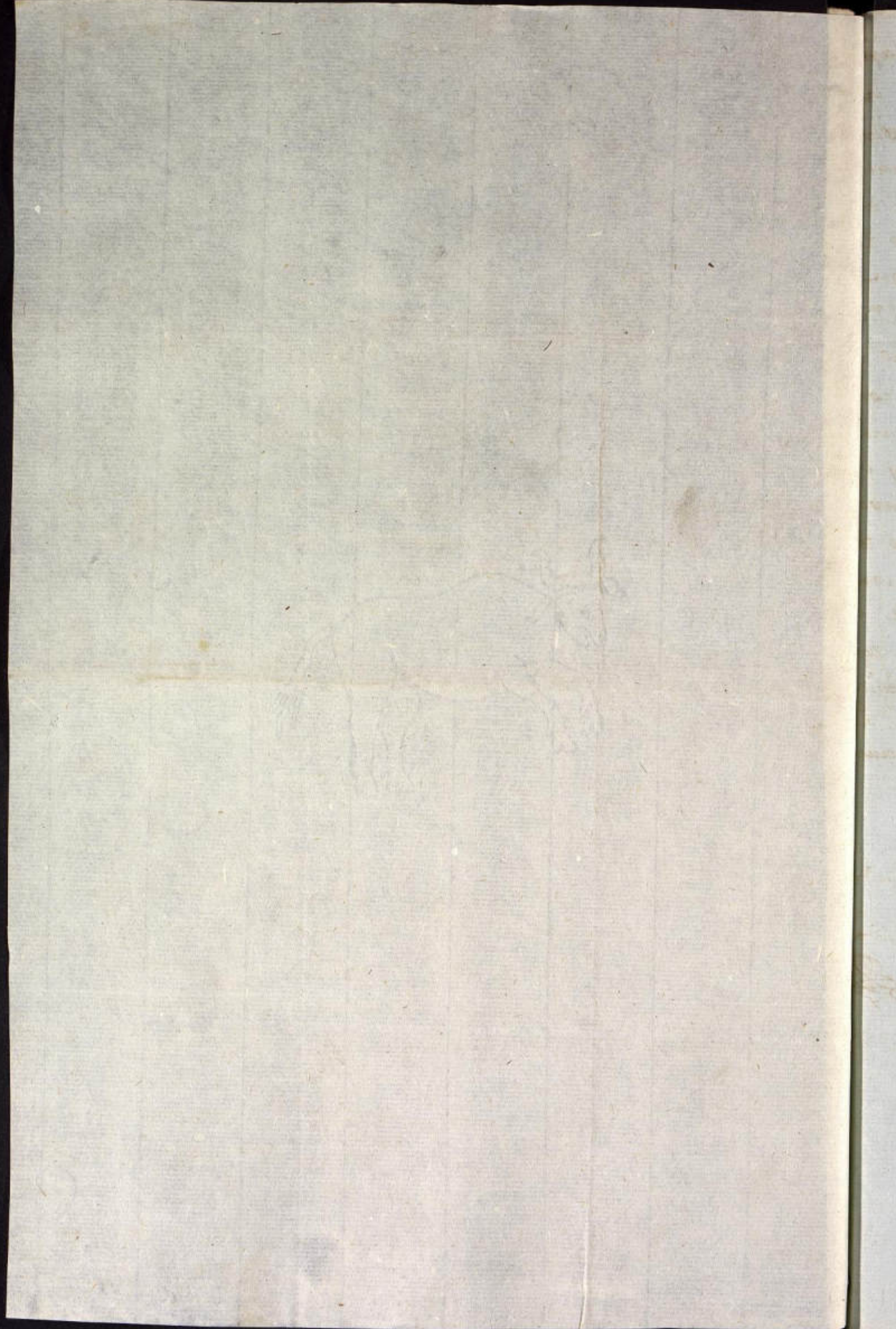


SS. del Real Tribu  
nal de Simexia



de  
de  
v  
u  
in  
e  
p  
m  
a  
ca  
p  
u  
a







Señor. del R. Fuero. g. de Minero.

La Alcabala, á mi parecer, injusta q. me han exigido en dos ocasiones que p.<sup>a</sup> el laboreo de mi Mina he necesitado comprar fierro en Casamaca, me previse á consultar á V. M. p.<sup>a</sup> no verwan en lo subsistido.

En veinte, y quatro años q. tengo en Minero, jamas he pagado el R. dño. de Alcabala de fierro, carbay, y arena q. he comprado en esta Poblacion, ni el q. fabricando en ella he hecho conducir en Casamaca; pero si, en qualquier caso en estos renglones q. directamente se me han conducido en Lima; p.<sup>a</sup> q. aunque son p.<sup>a</sup> las mismas herramientas, lo adeudan á su introduccion, y un dño. es oportable; pero q. el Comenciante introduciras, cobiva lo q. adeuda, y q. el Minero q. necesita comprar, y solo por verlo se le buelva á cobrar, es á mi parecer una temeraria: si este comprare p.<sup>a</sup> rebendia, era justa la nueva Alcabala; pero p.<sup>a</sup> sus herramientas, es cangar á estas en lo q. son incapaces en adeudar.

D. Antonio



suaves actual Administrad. de Casan  
es el q. ha hecho como punto de  
non, se venifiquen estas, y otras exco  
viciones q. van poniendo este Minera  
las mayor. escaravez. Los Sobritas  
con Procurador. en el, estan formando  
pediente sobre todo los puntos q. an  
Cuepo pensudican, p. dirigirlo a U.  
con acuerdo de esta Diputacion como  
responde; pero viendo el asunto en co  
bay, fierno, y aseo unay pronto reme  
y may en las actuales circunstancias  
la presente Guaa. q. ha hecho su  
su valor excoivamente, es necesario,  
ga U. d. a bien pensionarse en ordena  
me lo q. deba hacer p. lo q. haie  
esta excoivicion, en uny rengloney en to  
to consumo, p. un excoicio tan privilegi  
l. Año. Señor que. a U. d. m.  
Pr. unimay en Gualgayoc, y Man  
22 de 1797

Jos. Duderindos  
Capanovaz Encalad

Señor. al R. Fnal. gual. }  
Mineraria al Peni }

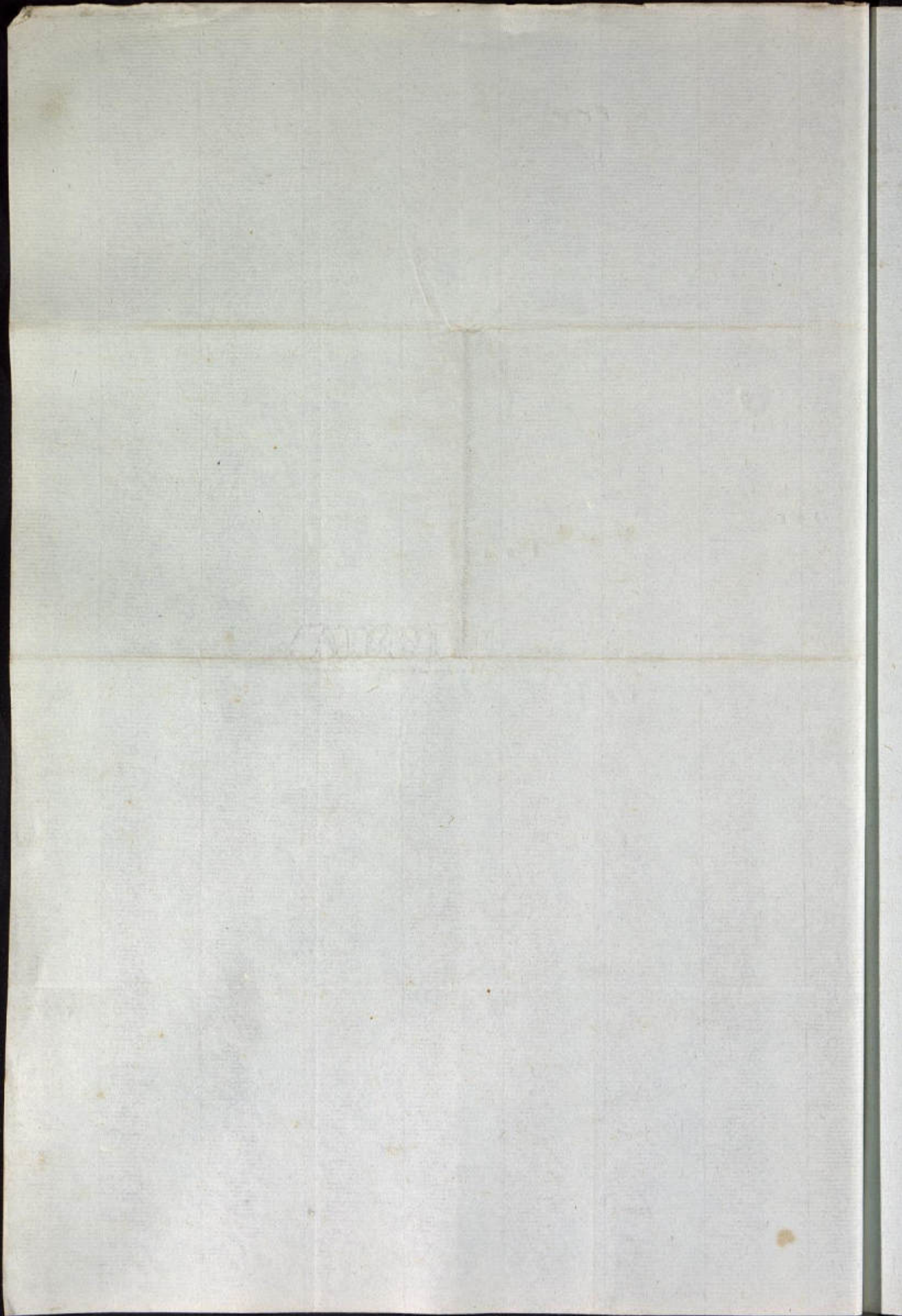


lan  
2  
col  
nan  
Siv  
o  
m  
U.  
ro  
co  
im  
y  
uv  
o, t  
nan  
e)  
to  
egit  
a  
am  
o  
id  
g



1872









La tinte continue.<sup>n</sup> en q.<sup>e</sup> se ha puerro este criminal a causa dela excesiva Alavala con q.<sup>e</sup> enan gravador los mantenimientos, y demas materiales necesarios para el laboreo delas eminas, y las perjudiciales resultas, q.<sup>e</sup> de una operacion amagan; exigen al cumplimiento de mienta oblig.<sup>n</sup> reparementalas, en sollicitud de un pronto remedio.

Quando por el art.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> tit.<sup>o</sup> 13 declarada V. M. libre a qualquiera persona, la introducc.<sup>n</sup> de todo mineral a los eminerables; y particularm.<sup>te</sup> si son embiador a traer por las eminas: oy venas sin efecto, una privada, y soberana Revolucion por hallarse gravada con el veu por cierto de Alavala, aun loy de poco momento, exigiendose esta con el mayor rigor a los introductor.<sup>es</sup> de q.<sup>e</sup> ha resultado su retiro, y la escasez de ellas en su causa.

Axcedna una verdad la escasez en q.<sup>e</sup> se hallan los mantenimientos, puer las eminas q.<sup>e</sup> se vendian al sumo a diez p.<sup>d</sup> y solo regular a siete, y ocho, oy torren a diez, y vein, el main a doce p.<sup>d</sup> carga, siendo su valor el de quatro p.<sup>d</sup> quatro xxd la sevada q.<sup>e</sup> corria a tres p.<sup>d</sup> oy se expende a nueve: las ran padunas cuiv p.<sup>d</sup> ena p.<sup>o</sup> longo el de quatro xxd oy ha subido al de doce, la forna cuiv al mud valia quatro xxd oy tiene el de doce, de modo, q.<sup>e</sup> el operario pexee por q.<sup>e</sup> el trabajo q.<sup>e</sup>



veda el crinero no le es bastante p.<sup>a</sup> su man-  
tenim.<sup>to</sup> trascendiendo, el perjuicio á este pong.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup>  
á el Esguio de robarte, y ríete pone embarazo hui-  
en volición de su comoda Subvivençia, de muerte  
q.<sup>o</sup> si confirma la exacción de la Alcavala de  
awlara el crineral, no se trabaxarían las crin-  
s. cr. se perjudicaria en la percepción de sus  
Quintos, el crinero se arruinará, y las Provincias  
inmediatas q.<sup>o</sup> subvisten al crineral, tocadas  
en el último <sup>experimento</sup> alega á tanto rigor el cobro de enedno. q.<sup>o</sup>  
viendo conuado, el crin. D.<sup>o</sup> Juan de Dios Al-  
nado unar cargar de val para el beneficio de sus  
metales, parando estar por Casamarea, las em-  
barzo el etom.<sup>o</sup> al p.<sup>o</sup> de no traer Guia, p.<sup>o</sup>  
tendiendo de comirantur por una falta, cuyo res-  
cuso jamas se ha vberuado, ya se presentacion  
esta Diputacion, les franquero el pan, exigiendo  
el d.<sup>o</sup> del rei por ciento. Lo mismo á caeio es  
pero crin. q.<sup>o</sup> ocurrió á Casam.<sup>ca</sup> por un q.<sup>o</sup>  
deficiero por no haberlo en este M.<sup>o</sup> y lo q.<sup>o</sup> es ma-  
por un p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> se conduca á Casamarea con  
dos m.<sup>o</sup> y los mismos por cada carga de val que  
entra al crineral, no libertandose de esta exac-  
ni las mas ridiculas verdunas.

Este es un lugar q.<sup>o</sup> por su rigidez nada p.<sup>o</sup>  
ce: para la subvivençia de sus vecinos neces-  
abanecere de los inmediatos, y aun remotos,  
se les priva de la introduccion de los manerim-  
entos, por las razones indicadas se exponen  
á á perder, ó á abandonar de q.<sup>o</sup> resultan irre-  
bles perjuicios

Si la introducc.<sup>o</sup> de estos efectos fuere



para venderlos, sería suma la exacción de la  
Alcavala pero quando se sabe por notoriedad q<sup>e</sup>  
el univ<sup>o</sup> los necesita para el consumo de su  
país privilegiado ex<sup>o</sup> ex<sup>o</sup> por el comercio, y man  
quando su cu. por el anu. citado tiene parentica  
da su nombre en obsequio de su M<sup>l</sup> benivolencia  
acia la profecion encargando alij Governador  
y Junicion de los lugares no les pongan embarazo  
ni impedim<sup>to</sup> alguno a los conductores en su  
introducc<sup>o</sup> ni permitan q<sup>e</sup> se encascan los  
mantenimientos, y arden por el contrario les  
ayuden, y favorezcan para q<sup>e</sup> las crinas, y perso  
nas empleadas en ellas estén v<sup>o</sup> p<sup>o</sup> prohibida,  
y abaratación de lo necesario.

Avina de una M<sup>l</sup> es para determinacion  
como no se conceptuara de tirana la exacción  
de la alcavala, en los mantenimientos, fierro,  
Atrevo, saber, sebo & c. Alla verdad q<sup>e</sup> si esta repre  
sentacion llegare a los pies del Trono reproba  
ria el manoseo del Adm<sup>o</sup> como contrario a su  
clermer revolucion y perjudicial aun Exericio  
q<sup>e</sup> a cosa de un dev<sup>o</sup> y con su mudan fatigar  
sobriente en el modo posible, el trabajo de q<sup>e</sup> resulta  
tanto bien ael Publico, y particular individuo:  
Y si al mandado le es licito introducir en sus  
fundos libremente, las especies propias para  
la agricultura: con superioridad de motivo al  
crinero por el mayor util q<sup>e</sup> resulta de su trabajo.

Bien manifiesta es la voluntad del soberano  
en obsequio del crinero pues su M<sup>l</sup> Señoría  
ya la ha cedido en beneficio de este. La pol



vota selada diez, y medio reales libra re  
vencible mayorazgo, amas de los privilegios  
y Exogacion. q. por Ordenanza apanacen  
concedidas a favor de la profesion.

Atentadas estas verdades, solo resta  
q. inter poniendo Vnos. su conformidad  
soliciten por mano del Sr. Fr. Juan! el re  
medio de las pensuion sucesivos para  
evitar la ruina a que ena expuesto este  
criminal de Sr. Fernando de Analgay y c.  
Abril 8 de 1797.

Bernardo de Castañeda Jose Alvarez  
Categorial

Juan de Caceres

Pr. de Minas 11 de Abril de 1797

Por Recivido auerere y dese cu  
entra al Sr. Fr. Juan! de Minas  
xia con el Oficio de Crito. Au  
lo prooves y mando lo el Diputado  
Fernandez de 2.º voto con Festig. a  
afalra de Escrivano.

S. S. Diputado  
Fernandez de

Casanova

Juan Garcia  
y Coron.

Alberto Ochoa



Sobre Alcabala

Conceq. de mi Oficio  
 de 22. de Marzo, dia 1.º de V.S. el  
 que me han parado los Sindios  
 Procurador. El Gremio el q.º no  
 ha caminado y la ausencia de  
 mi Comp.º; y dexaro de q.º se  
 logre el Remedio q.º solicitan lo  
 dia 1.º q.º no solo.

Dios que a N.S. m. a. P. D.  
 de Minian de S. Juan.º de Hual  
 ayacoc, y Mayo 7.º de 1797.

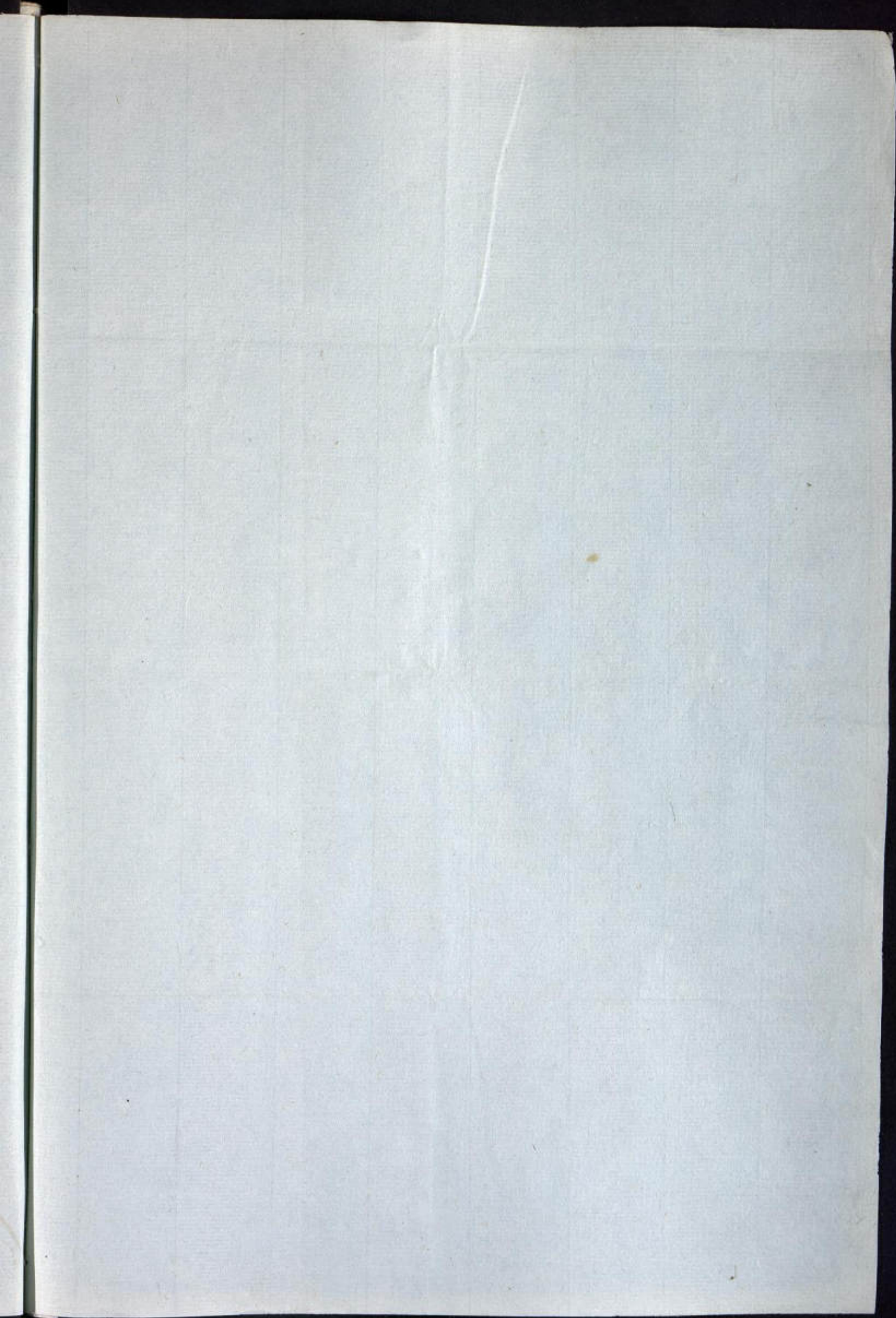
E.º J.º P.º de  
 Caranava, Ex.º de

D.º de N.º Fial. Gral. de Mexico











18  
5.  
11



El Recibo el Superior Oficio  
 al V. J. en q. se vive comunicarme  
 el buen estado en q. se halla el Ex-  
 pediente relativo a Alcabalay p. no-  
 vido por mi; siempre crey se lo-  
 graria, ya por la justicia en mi  
 pretension, y ya por el zelo, y amor  
 con q. V. J. vela sobre el bien, y  
 alibio en todo nro. importante Cu-  
 erpo.

Nro. Señor quando a V. J.  
 muchos años. Real cedula en  
 Gualgayoc, y Junio 7 de 1797

Jph Buderis de  
 Cuzco y Eucabado

1  
 S. al R. Fnal. gual. }  
 a Mineria al Peru }







